



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 30/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0010, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Carib Suroeste & Asociados, SRL., contra la Sentencia núm. 550 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina con relación a una demanda en nulidad de acto de venta, de la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, interpuesta por los señores Loreta Isabel y compartes, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, resultando la Sentencia núm. 2008-0051, de fecha 29 de febrero de 2008, quien ordenó la cancelación del Certificado de Título núm. 72-106, de la Compañía IC-IHM, y en su lugar ordenó expedir un nuevo certificado a favor de los señores Loreta Isabel y compartes, decisión recurrida en apelación por el señor Hugo A. Modesto Ochoa, resultando la Sentencia núm. 2011-4263, del 7 de octubre de 2011, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual confirma con modificaciones la decisión de primera instancia, sentencia recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 550, del cuatro (4) de septiembre de 2013, casó por vía de supresión y sin envió solo en cuanto a la condenación al pago de las costas. Decisión objeto del presente recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la empresa Carib Suroeste & Asociados SRL, contra la Sentencia núm. 550



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de septiembre de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de septiembre de 2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Carib Suroeste & Asociados SRL, y a la parte recurrida Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes, Banco Central de la República Dominicana, Financiera Hipotecas y Pagares y Ing. Ángel Carlos Shiffino Peralta.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-01-2006-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia Del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, contra la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, modificada por la Ley núm. 659 del 12 de marzo del 1965 y del artículo 157 de la referida ley.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el 31 de enero de 2006 por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia Del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, contra el artículo 157 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, modificada por la Ley núm. 659 del 12 de marzo del 1965. Dicho artículo establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p style="text-align: center;"><i>llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia Del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández contra la referida Ley 6186, de fecha siete (7) de octubre de de dos mil cuatro (2004, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia Del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0147, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Edward Ureña Cuello en contra de la Sentencia No.365/2013, dictada el 10 de octubre de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, un sargento de la Policía fue cancelado y mediante una acción de amparo de cumplimiento solicitó su reintegro a la Policía Nacional.</p> <p>El juez de amparo declaró notoriamente improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con los artículos requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 de la ley 137-11. Inconforme con dicha decisión el accionante en amparo interpuso una instancia de recurso de apelación, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las instancias de recurso de revisión interpuestas por Edward Ureña contra de la Resolución No.365-2013, dictada en fecha 10 de octubre de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en las motivaciones de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edward Ureña y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2009-0002 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, contra los artículos 3 y 4 de la Ley No. 583 que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del 16 de junio del 1970.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Las normas atacadas en inconstitucionalidad son los artículos 3 y 4 de la Ley No. 583 que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del 16 de junio del 1970, cuyo contenido se transcribe a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 3.- Los que proporcionaren el lugar para el secuestro, los medios de transporte, o las armas para realizarlo, o los que de cualquier modo ayudaren para llevar a cabo un secuestro, serán considerados como autores del mismo y sancionados con las penas previstas de circunstancias en esta ley.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 4.- Los acusados de violación a la presente ley no se les otorgará a la libertad provisional bajo fianza, y no serán beneficiarios de circunstancias atenuantes.</i></p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, de fecha diez (10) de febrero del dos mil nueve (2009), incoada por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, contra los artículos 3 y 4 de la Ley No. 583 que incrimina el Secuestro y todas sus formas y variedades, del 16 de junio del 1970, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, parcialmente, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 3 la referida Ley No. 583, y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, la disposición contenida en el mismo.</p> <p>TERCERO: ACOGER, parcialmente, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto respecta al artículo 4 de la Ley No. 583 y, en consecuencia, DECLARARLO no conforme con la Constitución, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 40.15 y 69.3, relativas a los principios de igualdad de todos ante la ley, razonabilidad y presunción de inocencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, a la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2014-0015, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, incoado por la señora Enerolisa Candelario contra la Sentencia No. 355 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de junio de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en la demanda en ejecución forzosa incoada por la señora Enerolisa Candelario, de la Resolución C. P. No. DR. 123/2010, de fecha 8 de Julio 2010, emitida por el Ministerio de Administración Pública, mediante el Acta de Comisión de Personal



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contentiva del acuerdo intervenido entre dicha señora y el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, para su reintegro en dicho centro hospitalario en sus funciones como auxiliar de enfermería. Dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia No. 081-2012, de fecha 20 de junio del 2012, en la que se ordena la ejecución de la mencionada resolución y el pago de los salarios caídos a favor de la recurrente. La indicada Sentencia No. 081-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, que fue parcialmente acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 355, de fecha 22 de agosto del 2013, que casa por vía de supresión y sin envío, específicamente lo decidido en cuanto al pago de los salarios caídos, al considerar que el tribunal a-quo fallo de forma ultra-petita, traspasando los límites de su apoderamiento, ya que dicho aspecto no formaba parte del objeto de la demanda ni estaba contenido en el acuerdo, por lo que fue vulnerado el derecho de defensa del recurrente en casación. No conforme con dicha decisión, la señora Enerolisa Candelario, interpone el presente recurso de revisión contra la indicada Sentencia No. 355</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la señora Enerolisa Candelario, en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 355, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de junio del 2013, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal (c), de la Ley No. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Enerolisa Candelario y a la parte recurrida, Hospital General Dr. Vinicio Calventi.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0009, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por Fidel Gómez de Jesús y Compartes, contra la Sentencia núm. 681 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina, a raíz de una litis sobre derecho registral, referente a la solicitud de nulidad de deslinde, correspondientes a las Parcelas números 12, 12-C, 12-J, 12-K, 12-L, 12-E y 12-C-2-Refundido, del Distrito Catastral núm. 19, del Distrito Nacional, interpuesta por los señores Fidel Gómez de Jesús y compartes, en contra de los señores José Manzueta Heredia y compartes, resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien mediante la Sentencia núm. 77, de fecha 12 de noviembre de 2003, le dio ganancia de causa a los señores José Manzueta Heredia y compartes, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; esta decisión fue recurrida en casación; emitiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 681, el veinticuatro (24) de octubre de 2012, que rechazó el recurso de casación. Decisión que fue objeto de un recurso de reconsideración por ante la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2750-2013, de fecha 29 de julio de 2013, lo declaró inadmisibles. Los señores Fidel Gómez de Jesús y compartes, interponen el presente recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional, en contra de la Sentencia núm. 681, de fecha 24-10-12, a los fines de que sea declarada su inconstitucionalidad erga omnes.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Fidel Gómez de Jesús y Compartes, contra la Sentencia núm. 681 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Fidel Gómez de Jesús y Compartes y a la parte recurrida José Manzueta Heredia, Cándido Ferrand de Jesús y Compartes y, Deyaneris Luciano y, comparte.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente TC-05-2014-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Leonardo Antonio Ciriaco, contra Sentencia No.158-2014, de fecha 1 de julio de 2014, dictada por el Juez Presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a que el señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los herederos y la cónyuge supérstite del finado Sr. Manuel Agustín Lambertus Valentino, señores Ramón Atila Lambertus Barbosa, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, María Barbosa Vda. Lambertus, Manuel Enrique Lambertus Barbosa, Flérida Amarilis Lambertus Barbosa, Iris Guadalupe Lambertus Barbosa y Sonia María Lambertus Barbosa, así como contra los señores Alexis Victoria Yeb y Edgar Adolfo Victoria Yeb, por alegada violación de varios tipos penales.</p> <p>El Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, José Del Carmen Sepúlveda, se declaró incompetente para conocer de la referida querrela mediante y remitió el expediente al Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo mediante el Oficio No.400-2014, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), el cual le fue notificado al señor Leonardo Antonio Ciriaco mediante el Acto No.551-2014, de fecha 27 de junio de 2014.</p> <p>El señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso un recurso de amparo, alegando que el referido oficio del Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional debía serle notificado mediante un auto o resolución motivada, siendo declarado inadmisibile por el Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, el señor Leonardo Antonio Ciriaco interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia No.158-2014, de fecha 17 de julio de 2014, dictada por el Juez presidente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Leonardo Antonio Ciriaco contra la Sentencia Núm.158-2014, de fecha 1 de julio de 2014, dictada por el Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonardo Antonio Ciriaco, representado por su abogado Lic. Ezer Vidal, así como al recurrido, Licdo. José Del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2009-0003 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La disposición impugnada es el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002, que se transcribe a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos.</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Lic. Luis Inocencio García Javier, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-05-2014-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por el Mayor General (R) Rafael Pérez y Pérez contra la Sentencia No. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día treinta (31) de enero de 2014
<u>SÍNTESIS</u>	La especie se contrae a que los señores Nathaly Ramírez Díaz y Claudio Caamaño Vélez incoaron una acción de amparo de cumplimiento el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) contra el Ministerio de Cultura y la Comisión de Exaltación del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, debido a la negativa de éstos de proceder al cumplimiento de la Ley núm. 4-13, de fecha quince (15) de enero de dos mil trece (2013), que ordenó el traslado de los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó al Panteón Nacional. La Comisión de Exaltación al coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó fue conformada por varios miembros entre los que se encontraba el Ministerio de Defensa. Esta institución fue representada en su momento por el mayor general retirado Rafael Pérez y Pérez, quien posteriormente fue puesto en retiro mediante el Decreto núm. 250-13 de fecha siete (7) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos trece (2013), y en vista de ello, fue sustituido el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013) por el coronel Justo O. Del Orbe Piña para fungir como miembro ante dicha comisión.</p> <p>Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente presentó formal instancia de desistimiento, pretendiendo dejar sin efecto el recurso por él impulsado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: Homologar el acto de desistimiento sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Mayor General (R) Rafael Pérez y Pérez contra la Sentencia No. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día treinta (31) de enero de 2014.</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Pérez y Pérez.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas en este proceso.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario